

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha: 01/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140031600	Accion de Tutela	CLAUDIA CECILIA - RODRIGUEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Se ordena realizar nuevamente segundo requerimiento. LF	30/06/2022		
05266310500120180032300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: se declara negativa la excepciones propuesta, se ordena seguir con la ejecucion, se concede recurso de apelacion	30/06/2022		
05266310500120180037800	Ordinario	CARLOS MARIO - SERNA MONTROYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA ENVIGADO	Realizó Audiencia se realizo audiencia de tramite y juzgamiento y se fija para continuar la misma el día VIERNES PRIEMERO (01) DE JULIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	30/06/2022		
05266310500120190016800	Ordinario	ENZO BEDOYA NOREÑA	PORVENIR	Auto aprobando liquidación Cumplase lo resuelto aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho.	30/06/2022		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo judicial a favor de la demandante. LF	30/06/2022		
05266310500120200000500	Ordinario	DANNY YEISON PEÑALOSA LARA	LABORATORIOS FUNAT S.A.	El Despacho Resuelve: Da por notificada aseguradora. Remite link.	30/06/2022		
05266310500120200020800	Ordinario	IVAN DARIO PANAGOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personería. Incorpora memoriales.	30/06/2022		
05266310500120200046900	Ordinario	MARIA DEL CARMEN OSORIO ARAQUE	JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: Se ordena el archivo del proceso por Inactividad. (AMB)	30/06/2022		
05266310500120200047400	Ordinario	SANTIAGO MESA CORREA	RICARDO ALONSO - AVILA AVILA	Aprueba Conciliación	30/06/2022		
05266310500120210063000	Ordinario	ALVARO DE JESUS CASTAÑEDA LOPEZ	SOTRAMES SA	El Despacho Resuelve: Se da por contestada la demanda por parte de la codemandada SOTRAMES S.A. Se reconoce personería. (AMB)	30/06/2022		
05266310500120220018300	Ejecutivo	LEIDY - RODRIGUEZ RIOS	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	Auto que rechaza demanda. No subsano requisitos	30/06/2022		
05266310500120220018900	Ordinario	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO	INVERSIONES VICOM S.A.S.	Auto que rechaza demanda. No subsano requisitos.	30/06/2022		
05266310500120220019200	Ordinario	JOSE FAUSTIN MENA PALACIOS	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. no subsano requisitos.	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220030900	Ordinario	LUIS ALBERTO BLANDON	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: SE INADMITE LA DEMANDA, SE ORDENA SUBSANAR REQUISITOS DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO. (AMB)	30/06/2022		
05266310500120220031700	Ordinario	ALVARO DE JESUS LOPEZ BUITRAGO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	30/06/2022		
05266310500120220032000	Ordinario	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	30/06/2022		
05266310500120220032300	Ordinario	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO	INVERSIONES VICOM S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	30/06/2022		
05266310500120220032500	Ejecutivo	PEDRO LUIS - PEREZ PABON	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que niega mandamiento de pago. Niega mandamiento, ordena entrega de titulo judicial. LF	30/06/2022		
05266310500120220032900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCTORA FORMAS ESTRUCTURAS SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de comptencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín. LF	30/06/2022		
05266310500120220033100	Ordinario	JEISONANDRES SANCHEZ USUGA	GECOLSA	Auto que admite demanda y reconoce personería ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERIA. LF	30/06/2022		
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: auto que rechaza tutela por competencia	30/06/2022		

FIJADOS HOY 01/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-00316-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El pasado 24 de junio de 2022, se requirió por segunda vez al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ representantes legales de la NUEVA E.P.S, y así mismo se ordenó requerir al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, como superior Jerárquico del primero, para que hiciera cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho el 09 de junio de 2014.

Ahora bien, por parte de la NUEVA E.P.S se allego respuesta a dicho requerimiento, en donde indican que el ÁREA TECNICA DE SALUD de esa EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, informando además que el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO se desvinculó laboralmente de NUEVA EPS, por lo que solicitan su desvinculación del presente tramite, agregando además que el superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

Conforme a lo anterior y en aras de evitar posibles nulidades por indebida integración al trámite de la Litis al presente incidente de desacato, se ordena por la desvinculación del presente tramite al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

Aunado a lo anterior y toda vez que a la fecha no se observa que exista acatamiento a la sentencia de tutea del 09 de junio de 2014, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena

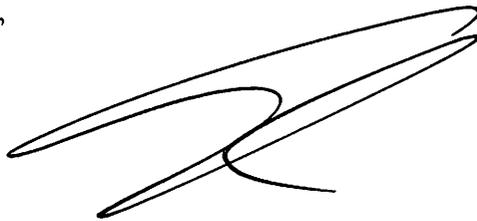
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2014-00316**

requerir nueva mente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente a la Dr. Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00164-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor ROEL DE JESUS CUERVO TORO, en contra de GERMAN DE JESUS HENAO LOPEZ, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 y 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

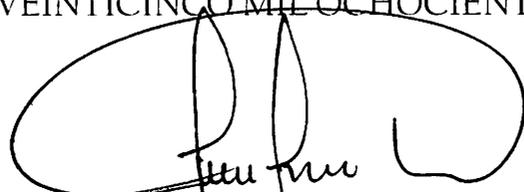
Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta como Agencias en Derecho en Primera y segunda Instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), y como Costas del proceso la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.800).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la parte demandada señor GERMAN DE JESUS HENAO LOPEZ y en favor de la parte demandante señor

ROEL DE JESUS CUERVO TORO, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° y 2° Instancia.....	\$	2.000.000
Otros gastos .....	\$	25.800
Total.....	\$	2.025.800

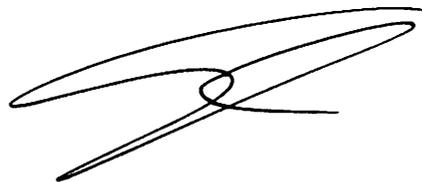
Total Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante DOS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.025.800).



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00285-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado treinta (30) de junio dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial numero 412590000615469 por valor de \$16.274.840, consignados a órdenes del Despacho por la parte ejecutada, a favor de la señora demandante JENNY PAOLA LAGUNA GAITAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.353.701.

Título que se entregará a favor de la señora demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Radicado	052663105001-2020-00005-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN GUILLERMO CUARTAS CARRASCO, BERTHA CLEMENCIA LARA CRUZ, DANNY YEISON PEÑALOSA LARA, LUIS FERNANDO CUARTAS LARA Y MARUIA LEONARDA CRUZ VIUDA DE LARA
Demandado (s)	LABORATIOS FUNAT S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. obrante en memorial que antecede, en el que solicita que se remita link del proceso, a efectos de dar contestación a la demanda, toda vez, que la apoderada judicial de la sociedad LABORATIOS FUNAT S.A.S., al momento de realizar la notificación no remitió todas las piezas procesales necesarias para ello.

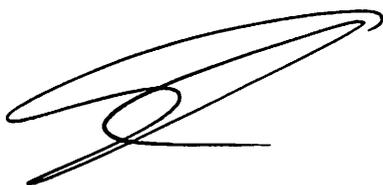
Verificada la constancia de notificación a dicha aseguradora, encuentra el despacho que efectivamente, en las diligencias de notificaciones conforme al Decreto 806 de 2020, no fueron remitidas todas y cada una de las piezas procesales requeridas para que la llamada en garantía ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la llamada en garantía ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conoce del presente del presente y aportó poder para actuar, es procedente darla por notificada por conducta concluyente, del auto que admisorio de la demanda, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020- 00005 00**

Como consecuencia de lo anterior, se da por notificado por conducta concluyente a la sociedad ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., concediéndosele a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, compartiéndosele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00208-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al poder otorgado por a la Dra. JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ, portador de la TP No. 178.234, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la co demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO.

De igual forma se incorpora al plenario, los documentos aportados con posterioridad al auto que fijó fecha de audiencia, esto es, constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y concepto del Comité de Conciliación de Colpensiones

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JUZGADO LABORAL del circuito  
Envigado, Treinta (30) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)  
RADICADO. 052663105001-2020-00469-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral única Instancia, promovido por MARÍA DEL CARMEN OSORIO ARAQUE en contra de JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE, advierte el Despacho que la parte demandante no ha realizado el impulso procesal con la finalidad de notificar el Auto admisorio al demandado.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte interesada realice lo concerniente en el presente asunto, a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0526
Radicado	05266 31 05 001 2021 00630 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LÓPEZ
Demandado (s)	-SOTRAMES S.A. -AMPARO MONTOYA -JAIME CANO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de Junio del Año dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que la contestación a la demanda presentada por la sociedad codemandada SOTRAMES S.A., una vez subsanados los requisitos exigidos se cumple con lo dispuesto en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho DA POR CONTESTADA la misma.

Se reconoce personería a la abogada Dra. ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ con CC No. 43.727.875 y TP No. 66283 del CSJ, para representar los intereses de la sociedad SOTRAMES S.A., quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	519
Radicado	052663105001-2022-00183-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	LEIDY - RODRIGUEZ RIOS
Demandado (s)	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 63 del 04 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	520
Radicado	052663105001-2022-00189-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO
Demandado (s)	INVERSIONES VICOM S.A.S.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 6 del 02 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	518
Radicado	052663105001-2022-00192-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JOSE FAUSTIN MENA PALACIOS
Demandado (s)	COLPENSIONES

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 61 del 2 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0523
Radicado	052663I05001-2022-00309-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUIS ALBERTO BLANDÓN
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Examinada el escrito de demanda al tenor de lo dispuesto por el Artículo 28 del CPTYSS, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. De acuerdo al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportará la documental que enuncia y no aportó, SO PENA de no ser incorpora como prueba documental, la siguiente:

*“4. Histórico de pagos del trabajador al sistema general de la seguridad social – ARUS.*

...

*6. Carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa de fecha 20 de mayo de 2021.*

...

*8. Carta de terminación del contrato de trabajo “con justa causa” del 24 de abril de 2021.”*

2 Adecue el acápite de pretensiones de la demanda incoadas, modificando las mismas, de tal forma que no se presente una indebida acumulación de pretensiones, enunciando cuáles son declaratorias, condenatorias, principales, y cuáles son subsidiarias para que no se excluyan entre sí.

3. Indicará las razones, fundamentos de derecho y fácticos que sustentan cada una de las pretensiones de la demanda.

4. De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del CGP, deberá aportar constancia donde se acredite el envío de derecho de petición o solicitud previa, a fin de poderse ordenar la práctica de los oficios pedidos.

Conforme el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando sea envía al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	521
Radicado	052663105001-2022-00317-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ BUITRAGO
Demandado (s)	PAVEZGO S.A., EN LIQUIDACION

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- La pretensión tercera de la demanda carece de fundamento fáctico, razón por cual se deberá incorporar el mismo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portador de la TP. No. 315.116 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	522
Radicado	052663105001-2022-00320-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	PRECIADO DE JESÚS BOTERO VILLADA
Demandado (s)	PAVEZGO S.A., EN LIQUIDACION

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- La pretensión tercera de la demanda carece de fundamento fáctico, razón por cual se deberá incorporar el mismo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portador de la TP. No. 315.116 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	524
Radicado	052663105001-2022-00323-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO
Demandado (s)	INVERSIONES VICOM S.A.S

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S en concordancia con el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse poder especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S., deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, entre otros para determinar competencia y otorgarle el tramite respectivo al proceso.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto interlocutorio	529
Radicado	052663105001-2022-00325-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PEDRO LUIS PÉREZ PABÓN
Demandado (s)	CRISTALERÍA PELDAR S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PEDRO LUIS PÉREZ PABÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, en contra de la sociedad CRISTALERÍA PELDAR S.A. solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“que se sirva librar mandamiento de pago a favor del señor PEDRO LUIS PÉREZ PABÓN y en contra de la CRISTALERÍA PELDAR S.A. por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.0000), correspondientes a las costas del proceso.*

*Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del C.P.T.S.S.*

*Impondrá costas a la parte ejecutada.”*

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera y segunda instancia con radicado 05266310500120140011900 en donde las mismas fueron liquidadas por la suma de \$4.600.000.

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 23/06/2021 se constituyó el título Judicial No. 412590000619461 a órdenes del despacho por valor de \$4.600.000 suma que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por CRISTALERÍA PELDAR S.A.,

quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 27 de mayo de 2022, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

Ahora bien, por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial numero 412590000619461 por valor de \$4.600.000, consignados a órdenes del Despacho, por la parte ejecutada, a favor del señor demandante PEDRO LUIS PÉREZ PABÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.071.402, a favor de quien se dispondrá la entrega del título.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

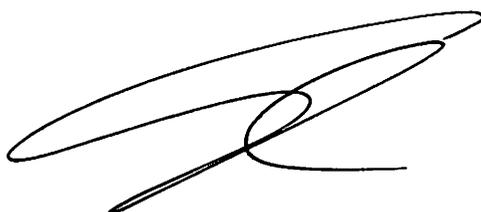
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por PEDRO LUIS PÉREZ PABÓN, en contra de CRISTALERÍA PELDAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la entrega del título judicial N° 412590000619461 por valor de \$4.600.000, a favor del demandante PEDRO LUIS PÉREZ PABÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.071.402.

**TERCERO:** Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	525
Radicado	052663105001-2022-00329-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	CONSTRUCTORA FORMAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de CONSTRUCTORA FORMAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS (\$24.790.429) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.002.800) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 06 de junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de

competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que

lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 51 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03 de mayo de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 26, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

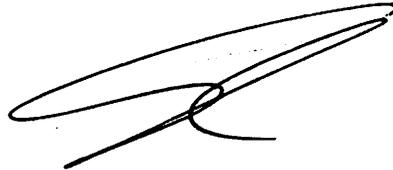
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S. A. contra CONSTRUCTORA FORMAS Y  
ESTRUCTURAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el  
artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto Interlocutorio	527
Radicado	052663105001-2022-00331-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JEISON ANDRÉS SÁNCHEZ USUGA
Demandado (s)	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JEISON ANDRÉS SÁNCHEZ USUGA, en contra de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA.

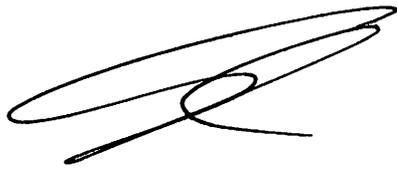
NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico de dicha sociedad y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera al profesional del derecho SERGIO MAZO ARBOLEDA con T.P 359.261 del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ